

CONSTANCIA SECRETARIAL. – Popayán, octubre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2.022). En la fecha informo a la señora Juez, que correspondió por reparto la presente demanda. Va para estudiar su admisión, inadmisión o rechazo.

La secretaria,

MARIA DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO No.1968

Radicación: 19001-31-10-002-2022-00369-00
Proceso: Nulidad de Liquidación de herencia notarial, partición y compraventa y acción reivindicatoria
Demandantes: Luis Eduardo y María Cristina Fernández Narváez
Demandados: Esperanza y Olga Lucia Fernández Narváez y Girardoth López Bolaños
Causantes: Cornelio Fernández y Barbara Peña de Fernández

Octubre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2.022).

Los señores **LUIS EDUARDO y MARIA CRISTINA FERNANDEZ NARVAEZ**, actuando mediante apoderado judicial, instauran ante esta judicatura demanda que se ha denominado de “**NULIDAD DE LIQUIDACIÓN DE HERENCIA NOTARIAL, PARTICIÓN Y COMPRAVENTA** en contra de las señoras **ESPERANZA y OLGA LUCIA FERNANDEZ NARVAEZ y ACCION REIVINDICATORIA** en contra del señor **GIRARDOTH LOPEZ BOLAÑOS**.

Revisado el escrito de demanda y los documentos anexos, se observa que presenta algunos defectos formales que se precisan de corregir y que a continuación se señalan:

1.- La parte actora deberá aclarar la acción instaurada, para efectos de determinar si este juzgado es competente para tramitarla, ya que alude a una petición de **nulidad** del acto notarial de liquidación de herencia donde se entiende se realizó la partición de los bienes de la sucesión de los causantes CORNELIO FERNANDEZ Y BARBARA PEÑA DE FERNANDEZ, y la nulidad de la posterior venta a un tercero, pero los hechos no se sustentan en situaciones alusivas a eventos que conlleven a la invalidez del acto por las causas contempladas en la ley, tales como, objeto o causa ilícita, falta de requisitos formales para la validez del acto, etc. La acción se dirige a que se deje sin efecto el acto notarial de liquidación de herencia que llevó a cabo la parte demandada por no haber tenido en cuenta a

herederos de igual derecho, debiendo entonces determinarse de manera correcta la acción que se ejercita que es de competencia de la jurisdicción de familia al tenor de lo previsto en el art. 22 No. 12 del C.G del P, ya que la de nulidad a la que se alude es de resorte de la jurisdicción civil.

2.- Los poderes anexos a la demanda no cumplen con lo previsto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, carecen de la nota de presentación personal que deben suscribir los poderdantes. Lo anterior, por cuanto si lo pretendido es acogerse a lo previsto en el artículo 5° antes citado, dicho documento debe consistir en un mensaje de datos¹ que necesariamente debe provenir del correo electrónico de los demandantes y ser remitido al email del abogado, puesto que es la forma en que se tendría certeza de que quien confiere dicho mandato son aquellos, o pueden optar por conferirlo por escrito con la debida nota de presentación personal o autenticación en notaria.

Lo anterior da lugar para que este Despacho de conformidad con lo reglado en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisibile la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del mismo artículo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda acorde a las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para subsanar los defectos formales señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado GONZALO MIGUEL DIAZ SANCHEZ identificado con C.C No. 10.521.463 y T.P No.129.750 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de los señores LUIS EDUARDO y MARIA CRISTINA FERNANDEZ NARVAEZ únicamente para los fines a que se contrae el presente auto.

N O T I F I Q U E S E

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No.189 del día 26/10/2022.

Ma. DEL SOCORRO IDROBO M
Secretaria

¹ La ley 527 de 1999 entiende **por Mensaje de datos** a la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de **Datos** (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a8819078b4763067c44a4b2d8958d2d05833cb088c3454f9743b95ef1353ff5**

Documento generado en 25/10/2022 06:45:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>